

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00127/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278919 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: ARM

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000358
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000179 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: JUAN HERVAS MORENO
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado, registrados con el número 179/2022. Se han seguido a instancia de don Daniel -----, representado y asistido por el letrado don Juan Hervás Moreno. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por la letrada doña María Moreno Ortega. SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30-5-22 la parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo <<contra el Decreto de Urbanismo de 17/02/2022, ordenando la ejecución subsidiaria>> (doc. 2 demanda).

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado que <<tenga por formulada Demanda de Recurso Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , contra el Decreto de Urbanismo de 17/02/2022, ordenando la ejecución subsidiaria y por ende contra el decreto confirmatorio del mismo, y en su virtud, declare no ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas procesales a la demandada>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo mediante Decreto del Sr. LAJ, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Llegado que fue el 29-5-23 como día señalado para la celebración de la vista, comparecieron ambas partes a través de sus letrados. El juicio se desarrolló en los términos que son de ver en soporte de grabación audiovisual obrante en las actuaciones. Quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de litigio.

Las resoluciones objeto de recurso contencioso-administrativo son en realidad dos (tal y como resulta del suplico de la demanda):

De una parte, el Decreto de Urbanismo de 17 de febrero de 2022, por el que se acuerda ejecutar de forma subsidiaria las obras de restitución de la legalidad urbanística en la C/ Santa Cruz de Mudela, 1, portal 5, ---.

De otra parte, el Decreto 2022/2470, de 11 de abril de 2022, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el Decreto del párrafo anterior.

El actor fundamenta su recurso *grosso modo* en la imposibilidad de ejecución de la resolución administrativa, por un lado, por no existir presupuesto para ello, y por otro lado, por razones humanitarias.

SEGUNDO.- Relación de hechos a tomar en consideración.

El 28-2-19 se inició expediente de restitución de legalidad urbanística, sobre cerramiento de terraza en la vivienda del actor, con base en informe emitido el 20-2-19 por

los servicios técnicos municipales del Ayuntamiento de Ciudad Real.

Dicho expediente terminó por Decreto 2019/3910, de 20 de mayo de 2019, que declara ilegales las obras de cerramiento, con una superficie aproximada de 27,80 metros cuadrados, instando a la restitución de la legalidad urbanística mediante la retirada de lo indebidamente construido en el plazo de 4 meses a contar desde la recepción de la resolución, con advertencia de ejecución subsidiaria.

El 25-6-19 el actor recurrió en reposición el Decreto anterior.

El 18-2-20 se dictó el Decreto 2020/1326, en virtud del cual se estima parcialmente el anterior recurso de reposición. El Decreto acordaba *<<que queda en régimen de fuera de ordenación sin que pueda ordenarse al interesado la demolición de la construcción que se observa en la fotografía de 2015 ut supra indicada al haber caducado la acción de restitución de legalidad (...) ratificando sin embargo la ilegalidad del resto del cerramiento localizado en fecha 14 de febrero>>*.

El 17-2-22 se dictó el Decreto objeto de impugnación, que fue recurrido en reposición por el actor, siendo dicho recurso desestimado por el Decreto 2022/2470 también objeto de impugnación.

TERCERO.- Sobre la imposibilidad alegada por el actor.

Como indica la defensa del actor, el Decreto 2020/1326 (que -recordemos- resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 29-5-19 en la que se

declaraba la ilegalidad de unas obras y se ordenaba su retirada en un plazo máximo de 4 meses) no ratifica en sus estrictos términos el Decreto de 29-5-19 recurrido en reposición, sino que se limita a ratificar solo la ilegalidad de un resto de cerramiento, sin pronunciarse acerca de la retirada o no de lo indebidamente construido ni en su caso el nuevo plazo para ello. Por tanto, la resolución de 18-2-20 no contiene una orden de retirada de lo indebidamente construido, un plazo para ello, una concreción de la superficie construida que debe ser retirada, ni el valor de las obras de retirada.

Lo anterior vendría a explicar por qué el actor no recurrió el referido Decreto de 18-2-20, deviniendo firme: únicamente contenía una declaración de ilegalidad de una parte de cerramiento de la terraza (la otra quedó fuera de ordenación), y no una orden de retirada, ni un plazo, ni una concreción aproximada de la superficie afectada. Así pues, no cabía la ejecución porque el Decreto no la ordena ni establece el ámbito material y temporal de la ejecución.

Y aun cuando la Administración entendiera que en dicho Decreto había una orden implícita de retirada, por remisión a la resolución de 29-5-19, tampoco podría ser objeto de ejecución voluntaria, pues esta última resolución habría devenido inaplicable al contemplar una superficie objeto de retirada y unos plazos que ya no eran válidos como consecuencia de la estimación parcial del recurso de revisión. Es por ello -insiste el actor- que no se recurrió el decreto, ni lo ejecutó.

En efecto, este Juzgador comparte con la defensa del actor que la resolución sobre la que pretende ampararse la Administración para justificar la ejecución subsidiaria no

contiene una orden de restitución propiamente dicha, un plazo de ejecución, una superficie aproximada a la que afecta la restitución, ni un valor de las obras de restitución. Y la resolución anterior, la de 29 de mayo de 2019, resultaba inaplicable por cuanto que, al haberse estimado el recurso de reposición, ni la superficie objeto de restitución coincidía, ni los plazos seguían vigentes, pues, entre otras cosas, ya se habían superado y venían inaplicables. Como señala el actor: mal se podría cumplir voluntariamente cuando ninguna de las resoluciones, por unos motivos u otros, contenían un acuerdo ejecutable; luego no hay incumplimiento voluntario, sino unas resoluciones inejecutables y, por tanto, no hay presupuesto válido para acordar en derecho la ejecución subsidiaria.

El Decreto de 17 de febrero de 2022 que acuerda la ejecución subsidiaria es nulo porque el título de ejecución en el que se basa (Decreto 2020/1326 de 18-2-20), en los términos que está redactado, carece de ejecutividad, pues sólo declara la ilegalidad parcial del cerramiento. Como también carece de ejecutividad el Decreto 2019/3910, en tanto en cuanto, aparte de haber sido sometido a revisión y reposición, la superficie a demoler, los plazos que contemplaba o la cuantía de las obras a ejecutar ya no resultaban de aplicación, como consecuencia del acogimiento del recurso de revisión deducido por el actor, dando lugar al Decreto 2020/1326. Ni siquiera sería ejecutivo la conjunción o amalgama de ambos Decretos, pues no permitiría alcanzar un mandato ejecutivo claro, en el que se detalle la superficie a restituir, el plazo para hacerlo y la cuantía o valor de las obras a ejecutar, y que a la postre, de pretenderlo, supondría la indefensión del administrado.

En efecto, partiendo de la premisa incuestionable de que la denominada ejecución subsidiaria es un medio de ejecución forzosa (art. 96.1.b de la Ley 30/1992), requiere siempre la previa existencia de un título de ejecución forzosa administrativa, que es siempre un acto administrativo que sirva de fundamento jurídico a la ejecución (art. 93 de la Ley 30/1992); más concretamente, un acto administrativo formal del que resulte una obligación precisa.

El acto administrativo ha de establecer, pues, una obligación. Y esta obligación ha de haber resultado incumplida para que pueda imponerse su ejecución forzosa. La obligación, por tanto, debe estar vencida o en descubierto. Y así habrá de precisarlo un acto administrativo de procedimiento. Lo cual supone que el obligado, primero, ha conocido el acto mediante su notificación formal, y segundo, ha dispuesto de un tiempo oportuno para el cumplimiento voluntario. Es más, el procedimiento de ejecución forzosa se inicia justamente dando una nueva oportunidad para que el obligado cumpla por sí mismo, un previo apercibimiento, como dice el artículo 95 de la Ley 30/1992.

Con base en lo expuesto, debemos considerar que uno de los presupuestos legitimadores de la ejecución sustitutoria es que el obligado a realizar los actos impuestos en el acto administrativo a ejecutar no lo haga voluntariamente en los términos exigidos y en el plazo que le ha sido concedido para ello. Esto exige que el Decreto 2021/1326 recogiera un mandato de ejecución, un ámbito material de ejecución (superficie a restituir) y un plazo de ejecución. Debemos recordar que dicho Decreto únicamente recoge una declaración de ilegalidad, pero no las consecuencias de la misma, por lo que la resolución

acordando la ejecución sustitutoria carece de título previo que la legitime.

En conclusión, ha de acogerse la primera alegación del actor, y con ello, estimarse su pretensión.

CUARTO.- Sobre las demás cuestiones objeto de controversia.

A la vista de la conclusión alcanzada en el Fundamento anterior, se hace innecesario entrar en el examen de las demás cuestiones y hechos controvertidos.

CUARTO.- Costas.

El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "*1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*" En el caso que aquí nos ocupa, las costas procesales se imponen a la parte demandada, al haberse estimado las pretensiones de la actora.

QUINTO.- Recurso.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don Daniel ----- frente a la/s resolución/es administrativa/s indicada/s en el Antecedente de Hecho 1º de esta sentencia, la/s cual/es se declara/n nula/s por no ser ajustada/s a Derecho. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.